



se estableció cuando para ello los requisitos  
y formalidades que el art<sup>o</sup> 30 del citado reglam<sup>to</sup>  
preveía, y que las utilidades impuestas al D.  
Amancio Ruiz, lo fueron como producto de es-  
partos de su propiedad.

También se leyó otra comunicación del Sr. Co-  
servador de la misma plaza, referente a que por  
esta Corporación se manifiesta a D. Alfonso  
Albarracín castellano, pago al fisco la cuota con  
responsabilidad como arrendador de los espartos  
en este término y si el establecim<sup>to</sup> de la  
Materia rural, se ha verificado según  
previene el art<sup>o</sup> 30 del Reglam<sup>to</sup> de R. D.  
Abril de 1870, como demuestran que en dicha comu-  
nicación se contiene, y de que autorizados  
se manifiestan que el D. Alfonso Albarracín  
Castellano, no consta haya pagado al fisco  
cuota alguna como arrendador de espartos  
y la impuesta en el repartim<sup>to</sup> de que se trata,  
es por el producto que percibe de ellos y co-

